Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA
– En tutela –

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por **ANGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS** –accionante -, contra la decisión de tutela adoptada el pasado diez (10) de octubre de 2021 por la Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela-, mediante la cual denegó el amparo invocado.

2.- ACCIÓN

2.1. La accionante sostuvo que su cónyuge fallecido, el señor Carlos Eduardo Pimiento Sarmiento, adquirió diversos certificados de depósito a término fijo (CDT) los cuales fue renovando a través del tiempo, entre esos, el de No. 164949, el cual adujo, fue renovado el 08 de enero de 2020 - días antes de su deceso - por valor de $854.903.459 en la modalidad de desmaterializado y a nombre de Carlos Eduardo Pimiento Sarmiento; o Angela Gómez Villegas o Juliana Pimiento Beltrán. Al mismo tiempo, agregó que el referido certificado fue incluido en la respectiva masa sucesoral.

2.2. Seguidamente, refirió que el pasado 02 de junio del año en curso, solicitó ante CREDIFINANCIERA la no renovación del aludido CDT y, a su vez, deprecó la cancelación del título a su favor. Así, indicó que el día 18 del mismo mes, el representante legal de la entidad denegó el pago solicitado argumentando que *"sobre el CDT No 164949 se realizó una conciliación en noviembre de 2020, en virtud de una petición de la señora Juliana Pimiento Beltrán quien solicitó el endoso de este título por lo que es conveniente tener en cuenta que dicha solicitud fue realizada en una fecha anterior a la escritura pública de la liquidación de Sucesión de Carlos Eduardo Pimiento"*.

2.3. En ese orden, manifestó que los días 25 y 28 de junio hogaño - vía electrónica - requirió a la accionada a efectos de que le brindara información relativa a los títulos desmaterializados que hubiesen sido constituidos por su cónyuge, emitidos por Credifinanciera S.A. y administrados por Deceval dentro de los tres últimos años, en específico, para que le comunicará si los mismos actualmente se encontraban vigentes. No obstante, aseguró que a la fecha dichos requerimientos no han sido resueltos.

2.4. Al mismo tenor, señaló que el 02 de julio del año en curso, solicitó al Jefe de Operaciones de Credifinanciera, información concerniente a los movimientos de los títulos Deceval

constituidos por el señor Pimiento Sarmiento en los tres últimos años de actividad financiera, sin embargo, resaltó que dicha solicitud tampoco ha sido resuelta.

2.5. De otro lado, expuso que el pasado 10 de agosto de 2021, elevó petición ante la sociedad demandada, a efectos de que i) entregara copia del contrato de depósito No. 164949 desmaterializado, así como de los demás documentos que daban cuenta de las operaciones desplegadas por su cónyuge frente al mismo; ii) informara la fecha exacta y condiciones en que se llevó a cabo la diligencia de conciliación entre Juliana Pimiento y el Banco Credifinanciera; e iii) identificara a la persona a quien se le canceló el valor total o parcial del referido título.

2.6. Así, acotó que el día 13 del mismo mes y año, en respuesta a su pedimento, Credifinanciera, en virtud del principio de confidencialidad, se abstuvo de ofrecer información respecto *la fecha y las condiciones* en que se celebró la audiencia de conciliación e, igualmente, se negó a identificar la persona a la que se le canceló el pluricitado título.

2.7. Finalmente, precisó por su mayoría de edad -84 años- y su condición de *viuda, beneficiaria y heredera universal* del señor Pimiento Sarmiento, le asistía derecho a recibir toda la información peticionada.

2.8. Sobre esa base, deprecó el amparo de su derecho fundamental de petición, con el propósito de que se ordenara al Banco Credifinanciera S.A. ofrecer respuesta de fondo a las solicitudes incoadas los días 25 y 28 de junio y 2 de julio de la presente anualidad e informar - detalladamente - el número de cada título desmaterializado en cabeza de su cónyuge, fecha de constitución o renovación, fecha de vencimiento, nombre de los beneficiarios o cotitulares, valor inicial del título y valor al momento del vencimiento y, además, suministrar copia del acta de conciliación de la que son partes la accionada y la particular Juliana Pimiento.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela- admitió la acción constitucional y corrió traslado del libelo tutelar a la accionada, incorporándose el siguiente informe:

3.1. Banco Credifinanciera S.A.

Ingrid Castillo Castro - Representante Legal Suplente - indicó que la accionante ha radicado alrededor de seis peticiones ante su representada, no obstante, cada una de sus solicitudes ha sido resuelta oportunamente y de fondo. En hilo a lo expuesto procedió a allegar la respuesta ofrecida i) el 18-06-2021 a la solicitud de renovación del CDT, ii) el 08-07-2021 a la petición de fecha 02-07-2021, iii) el 13-08-2021 al requerimiento de fecha 09-08-2021 y iv) el 03-08-2021 a la solicitud de fecha 21-07-2021.

Al mismo tenor, resaltó que la copia del contrato de depósito del CDT No. 164949 fue entregada a la actora en su condición de cotitular, a través de la contestación adiada el 13-08-2021. Igualmente, destacó que las operaciones financieras realizadas por el señor PIMIENTO SARMIENTO están sometidas a reserva bancaria y, en ese sentido, no era posible brindar la información pretendida. De otro lado, en lo que atañe a la diligencia de conciliación, puntualizó que en virtud del principio de confidencialidad no resultaba factible acceder a lo solicitado por la señora Gómez Villegas.

Por lo expuesto, sostuvo que la actora pretendía que la entidad financiera se pronunciara favorablemente frente a lo solicitado, siendo reiterativa en sus peticiones y, de la misma manera, obteniendo idéntica respuesta en cada una de ellas. Aunado a ello, expresó que, si lo deseado por la demandante era propiciar una controversia frente a la devolución de dineros, bajo el presupuesto de subsidiariedad, la acción de tutela no era el mecanismo idóneo y eficaz para ello.

Bajo ese panorama, consideró que su representada no había vulnerado las garantías fundamentales de la accionante y, en consecuencia, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción de tutela al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.2. La señora Angela Gómez Villegas, mediante memorial arribado durante el trámite constitucional, informó que la respuesta ofrecida por la accionada respecto de los títulos desmaterializados constituidos por su cónyuge, no resolvía de fondo lo solicitado.

4.- SENTENCIA IMPUGNADA

La Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, negó el amparo invocado al considerar que, contrario a lo manifestado por la accionante, el Banco Credifinanciera S.A. ofreció respuesta oportuna y de fondo a las peticiones elevadas el 25 y 28 de junio y 02 de julio hogaño. Asimismo, estimó que la información solicitada por la accionante en lo que respecta a las operaciones financieras realizadas por su cónyuge - fallecido - y a la diligencia de conciliación, gozaba de reserva legal y, en consecuencia, sólo resultaba dable acceder a ella a través de orden judicial, de ahí que la accionada no hubiese transgredido las garantías fundamentales invocadas.

5.- IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, Angela Gómez Villegas - accionante - promovió el respectivo recurso de alzada argumentando, en principio, que la información atinente a los títulos desmaterializados en cabeza de su cónyuge fallecido, no se encuentra sometida a reserva por la condición de viuda y heredera que ostenta. Al mismo tenor, consideró que la información concerniente a la diligencia de conciliación tampoco se encuentra restringida

pues, de acuerdo, al concepto No 14652 de 2007 del Ministerio del Interior y de Justicia, el acta es un documento público que no tiene reserva de ley.

Aunado a ello, agregó que ante la accionada no radicó petición de fecha 21 de julio de los corrientes y, a su vez, desconoce la respuesta ofrecida por la misma entidad al supuesto pedimento.

Así las cosas, solicitó revocar el fallo de primera instancia y, en su lugar, tutelar los derechos fundamentales transgredidos por el Banco Credifinanciera.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. La Carta Política reguló en su articulado la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado –asimismo- que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

6.1.1. Lo anterior permite entrever que la procedibilidad de la acción de tutela se torna excepcional a los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional, en cuanto sea una cuestión que plantea una discusión de orden constitucional al evidenciarse una afectación directa de un derecho fundamental –que para el caso no se discute- (ii) la subsidiariedad y (iii) la inmediatez.

6.2. En primera medida, este Despacho judicial goza de competencia para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión de primer grado, a raíz de la calidad de superior funcional que tiene frente a la Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga.

6.3. Ahora, advierte el Despacho que la señora **ANGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS** se encuentra legitimada para interponer el presente trámite constitucional en nombre y representación propia, pues figura directamente afectada en sus derechos fundamentales, por cuenta de las actuaciones aparentemente promovidas por el Banco Credifinanciera S.A. En cuanto al Litis consorcio pasivo, no cabe duda que le asistiría responsabilidad a la accionada en caso de demostrarse que desatendió algunos de los presupuestos constitucionales para ofrecer respuesta a las solicitudes elevadas por la actora.

6.4. La recurrente insiste en que el amparo constitucional está llamado a prosperar, pues por su condición de viuda y heredera del señor PIMIENTO SARMIENTO, tiene derecho a acceder

a la información relativa a las operaciones financieras realizadas por aquél, así como, también a conocer la información pretendida frente a la diligencia de conciliación dado que el acta de la misma, es un documento público que no está sometido a reserva.

6.5. Así, recuérdese que la delimitación del problema jurídico en el *sub examine* se circunscribe a verificar el cabal cumplimiento de los requisitos legales, jurisprudenciales y constitucionales exigibles al Banco Credifinanciera S.A. para efectuar la respectiva contestación dentro del ejercicio del derecho fundamental de petición que le asiste a la demandante.

6.6. En efecto, la acción de tutela resulta procedente para proteger el derecho de petición, puesto que el ordenamiento jurídico no dispone de otro medio judicial para su amparo[1]. En orden a lo anterior, resulta apropiado evocar que el artículo 23 de la Constitución Política estableció el derecho fundamental de petición como la posibilidad que ostenta cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sin importar el tipo de motivación –general o particular-, cuya resolución debe ser pronta y de fondo. De igual forma, el legislador –en cumplimiento de tal mandato constitucional- reglamentó el ejercicio de esta garantía ante organizaciones privadas mediante la promulgación de la Ley 1755 de 2015, en donde se dispuso sustituir el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 por el siguiente:

> *"**Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*
>
> *Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*
>
> *El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación."*

6.6.1. En connivencia con lo anterior, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 y en reiteradas providencias, la respuesta a la petición debe cumplir con tres (3) requisitos específicos en aras de no incurrir en una vulneración del derecho fundamental referido, esto es, que la contestación sea i.) oportuna,

[1] Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013 y T-085 de 2020.

ii.) de fondo, clara precisa y congruente con lo solicitado y iii.) puesta en conocimiento del peticionario.

6.7. Pues bien, descendiendo al caso objeto de revisión se tiene que, efectivamente, los días 25 y 28 de junio, 02 de julio y 10 de agosto de 2021, la accionante radicó derechos de petición ante el Banco Credifinanciera S.A., como consta en las pruebas allegadas al libelo tutelar y las intervenciones efectuadas en el presente trámite. A través del primero de ellos, que fuere reiterado los días 28 de junio y 02 de julio de 2021 bajo idéntica pretensión, la actora solicitó información sobre los *"títulos desmaterializados, constituidos por mi esposo (q.e.p.d) en los tres últimos años, emitidos por CREDIFINANCIERA S.A y Administrados por DECEVAL, se encuentren estos Vigentes o No actualmente";* por su parte, en lo que atañe a la petita fechada 10 de agosto hogaño, la demandante peticionó le fuera suministrada i.) *copia del contrato de Depósito del CDT No 164949 desmaterializado y todos los demás documentos que respalden las operaciones realizadas por el señor Carlos Eduardo Pimiento Sarmiento, el día de apertura del mismo, 08 de Enero de 2020,* i.) *la fecha exacta y condiciones bajo las que se realizó conciliación entre Juliana Pimiento B. y Banco Credifinanciera en virtud de una petición en que esta persona solicita el endoso del CDT No. 164949* y, iii.) *Nombre completo de la persona a quien se le canceló el valor total o parcial del título CDT No 164949, ya sea el día de su vencimiento 8 de julio de 2021 o en cualquier otra fecha.*

6.7.1. En ese orden, frente a los derechos de petición calendados el 25, 28 de junio y 02 de julio, a través de los cuales la petente pretendía - se itera - obtener información frente a los títulos desmaterializados constituidos por el señor PIMIENTO SARMIENTO, se observa dentro del plenario que, la entidad accionada el pasado 01 de octubre de los corrientes - durante el trámite constitucional - ofreció respuesta de fondo a lo solicitado, al señalar que en cabeza del precitado particular se encontraban los Certificados de Depósito a Término (CDT) No. 164946 y No, 164949, de ahí que resulte inviable advertir actualmente conducta concreta, activa u omisiva, que permita concluir la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria en lo que atañe a las referidas petitas.

6.7.2. Ello es así, puesto que, a consideración del Despacho, la demandada, aunque de manera tardía y dentro del presente trámite constitucional, emitió contestación clara, expresa y de fondo, en relación con lo deprecado y de conformidad con las competencias propias.

6.7.3. En virtud de ello, palmario es que en el asunto en particular no persiste la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, con relación a la petitas incoadas el 25, 28 de junio y 02 de julio de hogaño y, en consecuencia, la razón que fundó la acción de amparo desapareció, configurándose lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado como carencia actual de objeto por hecho superado. Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el objetivo de la acción de tutela es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental

presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley, por ende, la eficacia del mecanismo constitucional radica en el deber que ostenta el juez, en caso de observar la amenaza o vulneración del derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento dirigida a la defensa actual y cierta del derecho en cuestión. Entonces, en caso de que los supuestos fácticos que originaron la violación o amenaza fuesen superados, en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcada está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y razón de ser. [2]

6.7.4. Debe recordarse, bajo esas premisas, que corresponde al Juez Constitucional verificar si la vulneración o amenaza del derecho fundamental al momento de decidir ha desaparecido y, por lo expresado, se advierte que en el asunto *sub examine* se cumple esta exigencia, lo que lleva a la tutela a perder su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existe una orden que impartir ni un perjuicio que evitar en la medida que la pretensión primera y segunda invocadas por la accionante en el libelo tutelar ya ha sido satisfecha por la autoridad accionada. Motivos todos estos, por los que deberá declararse la improcedencia del amparo invocado ante la configuración del fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

6.7.5. Ahora, resulta pertinente advertir que en el escrito tutelar - pretensión tercera y cuarta-, la parte actora formuló pretensiones tendientes a que se ordenara a la accionada informarle *de manera detallada el número de cada título desmaterializado en cabeza del causante, (...) Carlos Eduardo Pimiento S., fecha de constitución o renovación, fecha de vencimiento, nombre de los beneficiarios o cotitulares, valor inicial del título y valor al momento del vencimiento,* así como suministrarle copia "*del Acta de Conciliación* suscrita entre *el Banco Credifinanciera y Juliana Pimiento B, a raíz de la cual la entidad aceptó el endoso del CDT No 164949*", no obstante -como resulta claro- tales pedimentos no fueron relacionados en ninguna de las solicitudes objeto del presente trámite constitucional, por lo que no puede pretenderse en esta instancia que la entidad accionada ofrezca contestación sobre aspectos novedosos, ni mucho menos que el Juez Constitucional intervenga en virtud del amparo al derecho fundamental de petición a sabiendas de que las solicitudes plasmadas en el libelo tutelar y/o el escrito de impugnación no han sido previamente puestas en conocimiento para su resolución ante la entidad competente - cuestión que incluso desvirtúa cualquier vulneración a esta garantía constitucional en lo que a ello respecta -, por lo que, corresponde a la accionante, en el ejercicio de sus garantías fundamentales, elevar, en primera oportunidad, antes de acudir a la acción constitucional, tales pedimentos u otros que no fueron objeto del presente trámite - incluyendo aquella pretensión que versa sobre los movimientos de los CDT constituidos No. 164946 y 164949, sobre la cual extraña el Despacho una formulación clara, expresa y concreta - ante el Banco Credifinanciera S.A.; luego, se concluye que, en este escenario, las pretensiones aludidas resultan improcedentes.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-075 de 2005.

6.7.6. Por otra parte, en lo concerniente a la petición impetrada el 10 de agosto del año en curso, se advierte que la misma fue resuelta de manera oportuna y de fondo, surtiéndose su notificación en debida forma. En cuanto a la respuesta ofrecida, precísese que sobre la pretensión primera del aludido escrito petitorio la accionante no expresó reproche alguno en el libelo tutelar, así como tampoco en sede del recurso de alzada, por el contrario, su inconformidad se centró en la contestación negativa dada a los pedimentos segundo y tercero de tal solicitud.

6.7.7. Al respecto, se tiene que la entidad accionada se pronunció desfavorablemente - el pasado 13 de agosto de 2021 - sobre las solicitudes de información con las que se pretendía obtener *la fecha exacta y condiciones bajo las que se realizó conciliación entre Juliana Pimiento B. y Banco Credifinanciera en virtud de una petición en que esta persona solicita el endoso del CDT No. 164949* y el *nombre completo de la persona a quien se le canceló el valor total o parcial del título CDT No 164949, ya sea el día de su vencimiento 8 de julio de 2021 o en cualquier otra fecha,* argumentando que no era posible acceder a tales peticiones en virtud del principio de confidencialidad y, de contera, la reserva de la información proveniente de la diligencia de conciliación, cuestiones ambas que guardan relación con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 16 del Decreto 1818 de 1998 los cuales consagran que *"la conciliación tendrá carácter confidencial. Los que en ella participen deberán mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar (...)";* con base en ello, la respuesta ofrecida en lo que a estos tópicos respecta, cumple con los requisitos jurisprudenciales previamente enunciados, por lo que no se advierte vulneración derivada de dicha contestación a la garantía fundamental de petición de la accionante, aun cuando la misma fuese negativa a sus intereses, cuestión que por sí misma no puede considerarse como transgresora, pues no es viable considerar vulnerado el derecho fundamental de petición al no recibir una respuesta favorable a la solicitud, por cuanto lo realmente relevante es que la contestación dada atienda los postulados constitucionales anteriormente citados, sin perjuicio de si la misma se ofrece asertiva, negativa, veraz, satisface los intereses particulares del actor o accede a todas sus pretensiones, en estos términos la H. Corte Constitucional ha señalado:

> *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa."*[3]

6.8. En suma, atendiendo lo expuesto en la presente providencia y considerando que los reproches formulados por la accionante no tienen vocación de mérito, se procederá a confirmar la decisión proferida por el Juzgado Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, bajo el entendido de que i.) refulge improcedente la

[3] Corte Constitucional Sentencia T -146 de 2012.

acción de tutela impetrada frente a las peticiones calendadas el 25 y 28 de junio y 02 de julio de 2021 así como también las pretensiones, en su totalidad, enunciadas en el libelo tutelar - conforme las precisiones efectuadas en la presente providencia - y ii.) no se advierte transgresión a garantía fundamental alguna en lo que atañe a las pretensiones segunda y tercera de la solicitud fechada el 10 de agosto de 2021; cuestiones todas que se traducen en que el mecanismo constitucional no está llamado a prosperar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. - Confirmar la decisión adoptada el pasado diez (10) de octubre de 2021 por la Juez Catorce Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bucaramanga –en tutela-, mediante la cual *no concedió el amparo deprecado* por **ANGELA BALVANERA GÓMEZ VILLEGAS**, de acuerdo con las consideraciones esbozadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Notificar la sentencia en los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Enviar el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Morales Melendez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Penal 011 Función De Conocimiento
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2bd3e9683aaa2a0cb9cc9f6a66ffa5c2531248006e26f984894c71c242062144
Documento generado en 11/11/2021 02:51:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica